

ORDENANZA N° 3546/2018

VISTO:

Los antecedentes y experiencias llevadas a cabo en diversas Comunas y Municipios de nuestro país acerca del amplio y abarcativo resultado, referente al mejoramiento de la salud y la convivencia pública, que ha dado la promulgación de Ordenanzas relativas a Pirotecnia Cero, con relación a:

- La eliminación de accidentes y perjuicios en la salud en niños y adultos, causados por el uso de pirotecnia (la Sociedad Argentina de Pediatría desalienta contundentemente el uso de todo tipo de pirotecnia).
- La erradicación de accidentes de tránsito causados por la masiva cantidad de animales de compañía que escapan de sus hogares dado el terror que produce en ellos los decibeles de la pirotecnia.
- La extinción de incendios de bienes muebles e inmuebles, causada por este uso.
- La supresión de síntomas indeseados en bebés, niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, causados también por las molestias y los daños auditivos.
- La erradicación de la falta de respeto que constituye para todos los ciudadanos que no comparten estas formas de festejo, mejorándose entonces la convivencia en general en lo que a este aspecto de la vida comunitaria se refiere.
- La eliminación de la muerte masiva de aves que origina el uso de la pirotecnia, así como de otras especies silvestres.
- La significativa reducción de animales perdidos, muchos de ellos sin esterilizar, lo que incrementa el nivel de superpoblación en las ciudades, ya que quedan en situación de calle con posibilidades de procrear.
- La supresión de la mortificación de animales que, año tras año, sufren los daños del uso de la pirotecnia, en múltiples sentidos.
- La reducción de situaciones de angustia en aquellas familias que pierden para siempre sus animales de compañía, siendo que muchas de ellas los consideran parte de sus familias, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14° Capítulo III del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reza: La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.- //

// **Ordenanza N° 3546/18**

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (Ley 10.703) establece en su Título V - Contra la Seguridad Pública, Art. 103° (Ex 96°). - Fuego o explosiones peligrosas. El que en

lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltate globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres JUS.

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Artículo 76º: Cuando con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en inmediaciones, antes, durante o después del mismo: i) El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Que, desde hace varios años a la fecha, la comunidad en general viene, crecientemente, demandando esta medida.

Que el uso de pirotecnia demuestra actitudes de poca solidaridad, incluyendo a todos aquellos que enciendan o accionen mediante el uso de mecha, por fricción, o impacto.

Que, desde el punto de vista subjetivo, la pirotecnia, propende a:

- Alterar la conducta de terceros, ajenos en la participación del uso de artificios pirotécnicos.
- Afectar el descanso de aquellas personas, quienes por razones laborales deben cumplir con sus obligaciones en horarios donde el resto de la sociedad no lo hace. De manera similar a quienes, por problemas de salud, deben reposar, gozar de ambientes tranquilos, ya sea estén internados en Sanatorios, Hospitales, o Guarderías para Ancianos.

Que en base a todo lo mencionado, queda en claro sin duda alguna, que la salud pública es el bien a proteger; más allá de intereses sectoriales o cualquier argumento tentativo tales como:

- o Perjudicar económicamente a los comercios locales.
- o Incidir y afectar de manera negativa con la prohibición, la celebración de las Fiestas Navideñas y de Año Nuevo.

Que diversos estudios pediátricos han podido indicar que la pirotecnia puede provocar zumbidos y pérdida de la audición en los niños, en ocasiones temporales y en otras irreversibles, y que los pequeños que se exponen a la pirotecnia también pueden comenzar a sufrir trastornos del sueño, de irritabilidad y de angustia o ansiedad.

Que ya se han registrado casos de niños con este tipo de síntomas.

Que, del mismo modo, la pirotecnia puede causar daños en adultos mayores, personas con problemas cardíacos o distintos tipos de síndromes. //

Que el eje de la cuestión se centra conforme las circunstancias, en la necesidad de elaborar una norma acorde a las manifestadas necesidades de la Comunidad.

Que la iniciativa no es privativa de esta localidad, sino que ya registra antecedentes en otras provincias y ciudades desde hace ya varios años.

Que hoy día, parte de estos elementos explosivos especialmente las denominadas “bombas de estruendo”, son utilizadas comúnmente en manifestaciones de carácter festivo, por parcialidades de los distintos clubes de fútbol de distintas las categorías, etc.

Que no existe en el mercado, elemento de protección y/o prevención capaz de mitigar explosiones y/o extinguir los explosivos una vez producido el siniestro.

Que avanzar en la prohibición en cambio, evitaría la contaminación ambiental, acústica, el maltrato a los animales domésticos, disminuirían los riesgos de daño a las personas, adultos y niños, etc.

Que además, el uso de pirotecnia es susceptible de causar daños materiales, tales como roturas de vidrios, incendios en propiedades, etc.

Que se denomina “artificio de pirotecnia o cohetería”, al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares; arguyendo que esta forma de festejo, forma parte de una costumbre arraigada desde hace tiempo en distintos países.

Que preservar la salud pública también es proteger a aquellas personas que como testigos ocasionales, y aunque no estén en el lugar, son y/o pueden ser afectados en su salud, tanto desde lo físico como desde lo psíquico, por la quema de productos pirotécnicos.

POR TODO ELLO,

LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Declárase a la localidad de Sauce Viejo “Territorio libre de Pirotecnia”, con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º).- Prohíbese en todo el ámbito del ejido comunal la tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería. ////////////////

//////////////////// **Ordenanza Comunal N° 3546/18**

ARTÍCULO 3º) Se considera artificio pirotécnico o de cohetería al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles mecánicos o audibles, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de mecha, combustión o fricción.

ARTÍCULO 4º) Exceptúese de la presente prohibición a:

- I. Particulares e instituciones públicas o privadas en tanto la utilización de los elementos prohibidos por la presente norma lo fuera en el marco de la organización y realización de espectáculos de fuegos artificiales visuales, a tal efecto deberá contar con autorización previa de la Comisión Comunal y/o quien éste designe como autoridad de aplicación competente;
- II. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad y a sus integrantes en el ejercicio de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 5°) A la tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería, en contravención a las normas vigentes, se aplicará la siguiente escala de sanciones:

- ✓ Primera Infracción: multa desde 300 U.F. a 500 U.F. y decomiso de mercadería;
- ✓ Segunda Infracción: multa desde 500 U.F. a 800 U.F., decomiso de mercadería y clausura del comercio por un (1) día;
- ✓ Tercera Infracción: multa desde 800 U.F. a 1.200 U.F., decomiso de la mercadería y clausura del comercio de dos (2) a cinco (5) días.

Se determina como unidad de medida a la Unidad Fija de acuerdo al valor del Litro de Nafta Súper YPF, a razón de una UF por Litro, en su equivalente en pesos al momento de efectivizarse la sanción.

ARTÍCULO 6°) La Comisión Comunal de Sauce Viejo en virtud de la clasificación establecida en la reglamentación parcial de la Ley Nacional N° 20.429 – Decreto N° 302/83, determina el plazo máximo e improrrogable de dos (2) años la instrumentación progresiva de lo dispuesto en el artículo 2°, debiendo otorgar mayor plazo de aplicación en aquellos explosivos que ocasionan menor impacto ambiental y peligrosidad en su manipulación y uso, contemplando otorgar el menor plazo de aplicación en aquellos explosivos que ocasionan mayor impacto ambiental y peligrosidad en su manipulación y uso. //

// **Ordenanza Comunal N° 3546/18**

ARTÍCULO 7°) Prohíbese, en virtud del artículo anterior y a partir del día 30 de Julio de 2018, la comercialización para la venta al público de todo elemento de pirotecnia y cohetería de efecto únicamente audible que supere las 2” (dos pulgadas) de diámetro en cada tubo

componente del producto, correspondiendo a morteros, morteros con bomba de estruendo, o bombas de estruendo, conforme a las especificaciones establecidas por el glosario de artificios pirotécnicos identificado en el Anexo I de la Resolución RENAR N° 77/05.-

ARTÍCULO 8°) Encomiéndose al Área de Habilitación de Comercio a realizar una campaña de concientización, dirigida a toda la comunidad, en materia de salud, seguridad y prevención de daños por artículos de pirotecnia.-

ARTÍCULO 9°) Finalizado el plazo de dos (2) años previsto por esta Ordenanza, la Comisión Comunal deberá determinar, en virtud de la clasificación establecida por la Ley Nacional aplicable y su decreto reglamentario, el listado de artículos que resulten peligrosos en su manipulación y uso para la salud y seguridad de la comunidad, o impacten severamente contra el medio ambiente, disponiendo su prohibición, ya sea para tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y/o expendido al público mayorista o minorista de la localidad de Sauce Viejo. -

ARTÍCULO 10°) Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente. -

ARTÍCULO 11°) De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-